TEEC/JDC/07/2016

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/07/2016.

PROMOVENTE: CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO ACTIVO E INTEGRANTE DE LA PLANILLA A CONTENDER POR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CAMPECHE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CARMEN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "INCLUSIÓN DE JORGE RUBÉN NORDHAUSEN GONZÁLEZ, ROGER CASTILLO VALENCIA Y ÁNGEL JAFET CALDERÓN GONZÁLEZ DENTRO DEL LISTADO NOMINAL A UTILIZARSE PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL CONVOCADA PARA ELEGIR PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CARMEN, A OCURRIR EL 13 DE MARZO DE 2016, YA QUE HAN SIDO EXPULSADOS DEL PARTIDO POR LA COMISIÓN DE ORDEN".

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: CIUDADANO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS. - - -

ciudadano Miguel Ángel Vázquez Aguilar, en su carácter de miembro activo e integrante de la planilla a contender por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, en contra de la inclusión de Jorge Rubén Nordhausen González, Roger Castillo Valencia y Ángel Jafet Calderón González dentro del listado nominal a utilizarse para la Asamblea Municipal convocada para elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal en Carmen, a ocurrir el trece de marzo de dos mil dieciséis, ya que han sido expulsados del partido por la Comisión de Orden.- -

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - -

1.- <u>INTERPOSICIÓN DEL JDC</u>. El día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Aguilar, miembro activo e integrante de la planilla a contender por el Comité Directivo Municipal en Carmen del Partido Acción Nacional, presentó el escrito por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, Campeche, **"en contra de la inclusión de Jorge Rubén Nordhausen González, Roger Castillo Valencia y Ángel Jafet Calderón González dentro del listado nominal a utilizarse para la Asamblea Municipal convocada para elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal en Carmen"**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2.- <u>PUBLICITACIÓN DEL JDC</u>. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas, la ciudadana Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal Campeche, fijó en los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por el citado promovente.- -

Y con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas, la ciudadana Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal Campeche, procedió a retirar de los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.- - - -

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Área ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel.: (981) 81 1 32 02 al 04. Correo electrónico: tribunalelectoralcampeche@gmail.com

3.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL. Con fecha ocho de marzo del presente año, siendo las once horas con cuarenta minutos, la ciudadana Nelly del Carmen Márquez Zapata, Secretaria General del Comité Directivo Estatal Campeche, del Partido Acción Nacional, remitió el escrito de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, a este órgano jurisdiccional electoral local, el escrito del ciudadano Miguel Ángel Vázquez Aguilar, miembro activo e integrante de la planilla a contender por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, por medio del cual interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, Informe Circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.- -

4.- TURNO A PONENCIA. Que mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/07/2016, y turnarlo al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Numerario para su sustanciación y proyecto de resolución correspondiente.- -

5.- RECEPCIÓN, RADICACIÓN. Que mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el expediente con clave TEEC/JDC/07/2016, promovido por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Aguilar, radicándose éste, en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, para su debida sustanciación.- - - - - - - - - - - 3

6.- REQUERIMIENTO. Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor requirió al Comité Directivo Estatal, Comité Ejecutivo Nacional, Registro Nacional de Militantes y a la Comisión Jurisdiccional Electoral todos del Partido Acción Nacional, que remitieran a este Órgano Jurisdiccional Electoral información y documentación diversa para la debida sustanciación del presente expediente.- -

7.- CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado con fecha nueve de marzo del mismo año, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional tal y como se desprende de la documentación exhibida.- - - - - - - - - - - - -

8.- ADMISIÓN APERTURA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se admitió el medio; asimismo, se ordenó apertura de instrucción, se cerró la etapa de instrucción y se solicitó fecha y hora al Magistrado Presidente, para la programación de la sesión pública, con el objetivo de dar lectura al proyecto de sentencia. Y mediante proveído de la misma fecha se amonestó a las Autoridades intrapartidistas por no cumplir con el requerimiento solicitado en el acuerdo de fecha nueve de marzo.- -

10.- FECHA Y HORA PARA LA SESIÓN PÚBLICA. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche fijó fecha para la sesión pública el día doce de marzo de dos mil dieciséis a las doce horas.- -

11.- ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis se tiene por cumplido el requerimiento ordenado a las autoridades intrapartidistas del Partido Acción Nacional, dejando insubsistentes las medidas sancionadoras decretadas a las mismas, en los resolutivos Séptimo y Octavo del acuerdo de fecha once de marzo de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c y l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)[1]; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 14 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

[1] Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Políticos[2]; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 105 y 106, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 631, 633, fracción III, 638, 674, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - -

En primer lugar cabe señalar que, el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Aguilar, en su carácter de miembro activo e integrante de la Planilla a contender por el Comité Directivo Municipal en Carmen del Partido Acción Nacional, en la Asamblea Municipal a celebrarse el trece de marzo de dos mil dieciséis, expone en su escrito de fecha veintinueve de febrero del presente año, lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - -

> "... Por lo que respecta al requisito de definitividad, previsto en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debo de señalar que **no existe ningún recurso partidista** para combatir el acto reclamado; y **respecto a los medios impugnativos locales** en el presente asunto **existe una causa de excepción** a dicho por principio, por cuanto el agotamiento del medio impugnativo previsto en el artículo 24, fracción VII, y 82-2, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche pone en riesgo la subsistencia de los derechos que han sido violentados a la actora por el acto de autoridad que se controvierte. -
>
> Efectivamente, los ordenamientos legales en los que Acción Nacional circunscribe sus actuar no prevén un mecanismo que permita controvertir la emisión del listado nominal definitivo para la elección de un órgano de autoridad partidista. - - - - - - - - - - -
>
> A este respecto, es pertinente señalar que el medio de impugnación previsto en las normas complementarias del proceso electivo es insuficiente para tutelar la violación de un derecho como el que se reclama en este ocurso. Ello es así pues la simple lectura del precepto normativo que lo contiene permite advertir con claridad que dicho medio de controversia opera respecto de los resultados de la elección.- - - - - - - - - - - - - - - - -
>
> Una interpretación extensiva del precepto que lo dotará de mayores alcances, resultaría en menoscabo de los intereses de los contendientes puesto que el medio impugnativo carece de precisa regulación respecto de su trámite, substanciación y resolución, con lo cual hace factible la consumación irreparable de derechos. -
>
> De modo tal que el espectro regulatorio del Partido Acción Nacional no concibe un medio de controversia por el cual se pueda enmendar las conductas antijurídicas que se alegan en este escrito. ..." (Sic)- -

Al respecto, es de señalarse que el agravio esgrimido por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Aguilar versa precisamente sobre la inclusión, en el Listado Nominal de Militantes o padrón electoral interno del Partido Acción Nacional[3], de varios ciudadanos y/o militantes que ya fueron objeto de un proceso de expulsión; y máxime que, dicha lista nominal será utilizada en el proceso interno de selección

[3] Con número de serie 04 Campeche/04003-Carmen y con fecha de corte el día 13 de marzo de 2016.

para elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal en Carmen del Partido Acción Nacional.- -

En virtud de lo anterior, se puede advertir claramente cuál es el objeto de la litis puesta a consideración en el presente caso; en ese sentido, respetando el orden lógico de estudio y estructura de la sentencia, se procede a continuación a verificar si existe o no un recurso jurídico partidista mediante el cual el actor tuvo o no a su alcance combatir el acto reclamado, para ello es necesario estudiar el catálogo de medios impugnativos con que cuenta el Partido Acción Nacional dentro su normatividad interna, en este tenor tenemos que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente: -

"... Estatutos Generales del Partido Acción Nacional...

... Artículo 41. -

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2. La **Comisión de afiliación** tendrá las siguientes facultades:...- - - - -

... e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento. - - - - - - - - - - -

Artículo 84.- -

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) De acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho;- -

c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La **Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo; ... " (énfasis añadido)**- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Área ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel.: (981) 81 1 32 02 al 04. Correo electrónico: tribunalelectoralcampeche@gmail.com

De lo anterior se advierte que la **Comisión de Afiliación** es la encargada de resolver las inconformidades que se presenten respecto al Listado Nominal de Militantes, por lo que en principio, parecería que la autoridad competente para conocer del asunto sería la Comisión de Afiliación.- -

Por otro lado, de la revisión de los estatutos partidistas se identifica además que en el Título Séptimo sobre "Impugnaciones contra determinaciones de órganos del Partido" se señala lo siguiente: -

> **"... Artículo 76.** -
>
> **1. Cuando estos Estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.**- -
>
> **Artículo 77.**- -
>
> 1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
>
> a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacionales;- -
>
> b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; -
>
> c) **<u>Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal</u>**. -
>
> **Artículo 78.**- -
>
> 1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales. -
>
> 2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

reclamado, ya que como se ha expuesto metódicamente en párrafos anteriores, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional si establecen mecanismos jurídicos que permiten al afectado controvertir la emisión del listado nominal.- - - - -

Por ello, este Tribunal Electoral considera que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos. -

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que lo conducente sería declarar la improcedencia del juicio indicado, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el enjuiciante **no agotó la instancia intrapartidista,** y que el juicio en mención sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, ya que como se pudo advertir en párrafos anteriores el actor contaba con los mecanismos jurídicos partidistas para controvertir la mencionada lista nominal de militantes; en ese sentido, y en atención al principio constitucional de auto organización de los partidos políticos, así como a lo dispuesto por los estatutos del Partido Acción Nacional, lo procedente sería **remitir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en su seno, se decida el órgano competente que deba resolver de manera inmediata la impugnación** promovida por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Aguilar.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

asunto, dado el avance de los tiempos en consideración al día fijado para la celebración del proceso electoral interno partidista, Domingo trece marzo de dos mil dieciséis, por lo que no es dable exigirle agotar el medio de defensa partidista.- - - -

Atento a lo anterior, dada la cercanía del citado proceso electoral interno, es inconcuso que cualquier dilación en la resolución del medio de impugnación que se analiza, repercute en la eficacia de la pretensión del enjuiciante, consistente en que se analice el listado nominal con número de clave 04 Campeche/04003 Carmen, del Partido Acción Nacional, toda vez que se incluyeron a los ciudadanos Jorge Rubén Nordhausen González, Roger Castillo Valencia y Ángel Jafet Calderón González, mismos que ya fueron objeto de un proceso de expulsión, instaurado por la Comisión de Orden de dicho Instituto Político.- -

En este sentido, este órgano jurisdiccional electoral local ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 9/2001 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, que se señala lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.- -

Sala Superior. S3ELJ 09/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. ..."- - - - -

No pasa desapercibido que en otros juicios ciudadanos, en los que la materia de la controversia han sido actos o resoluciones emitidos por partidos políticos, relacionados con el respectivo procedimiento interno de selección de candidatos en el Estado de Campeche, éste Tribunal Electoral ha considerado procedente la acción *per saltum* ejercida.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. Procedencia del Juicio.

Se tiene por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:- -

a) **Oportunidad:** Este elemento se encuentra debidamente colmado, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo del motivo de inconformidad expuesto por el actor, en su escrito de demanda.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO. Causales de Improcedencia.

Así también, de acuerdo al párrafo primero del artículo 1° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche las disposiciones contenidas en este precepto legal son de orden público y observancia general, las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sin tener carácter obligatorio; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:- - - -

> "…. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales…." - - - - - - - - - -

Y es así que, en la especie, la autoridad partidista, en su informe circunstanciado, no hizo señalamiento o manifestación sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; de igual forma, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local no aprecia la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada, por lo tanto se procede a analizar el fondo de la cuestión.- - - - - - - - - - -

QUINTO. Efectos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.

Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos según el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche:- - - - - - - - - - - - - - - -

"... I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y - - - - - - - - -

II.- Revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado. ..." -

SEXTO. Suplencia de la Queja.

Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, de conformidad con los artículos 681 y 756, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus conceptos de agravios siempre que estos puedan ser aducidos de los hechos narrados.- -

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es el tenor siguiente: "... **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR...**" -

Dicho criterio es coincidente con la jurisprudencia internacional en materia de acceso a la justicia, en el sentido de que el Estado Mexicano debe proveer las condiciones necesarias para una recta impartición de justicia con las debidas garantías a efecto de hacer efectivo tal derecho. -

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a la Constitución Federal (artículos 1 y 17). -

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente. -

Lo anterior, encuentra apoyo en las siguientes Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/2000, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRASE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".** -

SÉPTIMO. Acto Impugnado.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado contenido en el expediente **TEEC/JDC/07/2016.** -

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 2195582, que es del tenor literal siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

de congruencia y exhaustividad por parte de ese Tribunal Electoral, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada a corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.- - - - - - - - -

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia numero 2ª./J.58/20103[8], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:- - - - - - - -

AGRAVIO PRIMERO y ÚNICO: que le causa agravio la inclusión, en el Listado Nominal de Militantes o padrón electoral interno del Partido Acción Nacional[4], de varios ciudadanos y/o militantes que ya fueron objeto de un proceso de expulsión; y máxime que, dicha lista nominal será utilizada en el proceso interno de selección para elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal en Carmen del Partido Acción Nacional.- -

Ya que la inclusión de los ciudadanos Jorge Rubén Nordhasuen Gonzáles, Roger Castillo Valencia y Ángel Jafet Calderón González es contraria a la legalidad que debe revestir todo acto de autoridad legal, aquellos emanados de un partido político, y viola por ende su derecho por ser votado por cuanto pone en estado de incertidumbre la legitimidad de un proceso electivo partidista en el que el suscrito participa. La violación en cuestión es susceptible de ser subsanada ordenando el retiro de la lista nominal de aquellas personas que indebidamente fueron incluidas, con lo cual se resarce al actor en sus derechos y se brinda certidumbre jurídica al proceso.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... **Artículo 15.** -
>
> 1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: ... -
>
> ... b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital,..."- -

Además, conforme a lo establecido por el artículo 5, fracción I, inciso F, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de internet, sin que medie petición de parte es: -
>
> El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales. ..."- -

Es así como el Listado Nominal de afiliados o militantes de un Partido Político forma parte indispensable en su organización y como herramienta aplicable en sus procesos internos de selección.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

de los Estatutos, 8, 15, 16, 17, 32, 33 y 36 del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones. Dicha resolución tampoco fue controvertida dentro de los plazos legales partidarios.- - - -

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.- -

2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. -

Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente. - - - - - - - - - - -

3. Cada instancia cuenta con sesenta días hábiles para emitir su resolución, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda. -

4. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional serán definitivas. ..." -

Asimismo tenemos que, el artículo 72 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional señala lo siguiente: -

Artículo 72. Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos: -

I. Expulsión; -

II. **<u>Declaratoria de expulsión</u>**; -

III. Fallecimiento; -

IV Renuncia, -

V. Invalidez de trámite; -

VI. Declaratoria de baja; -

VII. Depuración; y -

VIII. Falta de refrendo. -

El **<u>Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores</u>,** para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento. ..." - - - - -

(Énfasis añadido)

De igual forma el artículo 73 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional señala que "**en el caso de expulsión y declaratoria de expulsión, la resolución dictada por la Comisión de Orden o Comisión Permanente competente, deberá informar al Registro Nacional de Militantes, acompañando**

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Área alı-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel.: (981) 81 1 32 02 al 04. Correo electrónico: tribunalelectoralcampeche@gmail.com

copia de la constancia de notificación al militante sancionado para la procedencia de su inscripción". -

De lo antes expuesto, se ha establecido la competencia de la autoridad intrapartidaria que llevará a efecto la baja del listado nominal por expulsión.- - - - - -

Por otra parte, es de suma importancia señalar que el ciudadano Licenciado Jesús Eduardo Urbina Lucero, en su carácter de Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en su escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento hecho por éste Tribunal Electoral, a través del acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, hace la siguiente exposición de motivos: -

> "... derivado de la revisión de los expedientes remitidos mediante oficios de fechas 29 de septiembre y 9 de noviembre de del 2015, signados por el C. Jesús Reimundo Tilan Sandoval, Secretario de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Campeche, (se anexan copias para mayor referencia), el Registro Nacional de Militantes **observó la falta de las constancias de notificación al militante sancionado para proceder a su inscripción en el Padrón del Partido**, conforme al procedimiento sancionatorio que debe seguir la Comisión de Orden del Consejo Estatal, respecto a las mismas, conforme a lo siguiente: - - - - - - - - - - - -
>
> **(Énfasis añadido)**
>
> 1. Citatorio dirigido al militante, relativo al inicio del procedimiento, conforme lo señala el artículo 42 del Reglamento sobre Aplicación de sanciones. - - - - - - - - - -
>
> > **Artículo 42**. La notificación relativa al inicio del procedimiento deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de sanción y de las pruebas que se acompañaron, cuando por la naturaleza de las pruebas, no sea posible entregar copias de las mismas al miembro activo sujeto a procedimiento se le hará mención de que estas se encuentran a su disposición para que las conozca en el lugar designado por los miembros de la Comisión que tramite el asunto. -
>
> 2. Comprobante de notificación de inicio de procedimiento conforme lo señalan los artículos 35 y 43 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. -
>
> > **Artículo 35**. Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento. -
> >
> > **Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo** y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Área ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel.: (981) 81 1 32 02 al 04. Correo electrónico: tribunalelectoralcampeche@gmail.com

notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.- -

Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar. - - - - - - - - - - - -

Artículo 43. La Comisión de Orden citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. La audiencia se celebrará en el lugar designado en los términos del artículo anterior, o en aquel que se habilite a efecto de facilitar la asistencia de las partes.- -

La audiencia deberá llevarse a cabo con la presencia del miembro de la Comisión de Orden que haya sido designado para ello y con las partes que asistan. - - -

Si el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción no asiste a la audiencia, se le citará a otra que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la primera, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá por celebrada la audiencia y se procederá a emitir la resolución respectiva.- -

La inasistencia injustificada del miembro sujeto a procedimiento de sanción a la segunda audiencia, no podrá interpretarse como la aceptación tácita de los hechos en que se basa la acusación en su contra, sino como el no ejercicio del derecho a presentar defensa en su favor. -

3. Comprobante de notificación en caso de que el militante sujeto a proceso no haya asistido a la audiencia señalada en el primer citatorio, conforme al artículo 43 del Reglamento sobre aplicación de sanciones. -

Artículo 43. La Comisión de Orden citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. La audiencia se celebrará en el lugar designado en los términos del artículo anterior, o en aquel que se habilite a efecto de facilitar la asistencia de las partes.- -

La audiencia deberá llevarse a cabo con la presencia del miembro de la Comisión de Orden que haya sido designado para ello y con las partes que asistan. - - -

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Área ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel.: (981) 81 1 32 02 al 04. Correo electrónico: tribunalelectoralcampeche@gmail.com

Si el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción no asiste a la audiencia, se le citará a otra que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes al de la primera, apercibiéndole de que de no asistir se tendrá por celebrada la audiencia y se procederá a emitir la resolución respectiva.- -

La inasistencia injustificada del miembro sujeto a procedimiento de sanción a la segunda audiencia, no podrá interpretarse como la aceptación tácita de los hechos en que se basa la acusación en su contra, sino como el no ejercicio del derecho a presentar defensa en su favor. -

4. Comprobante de notificación de la Resolución conforme lo señalan los artículos 19, 20 y 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. -

Artículo 19. Las sanciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que sean notificadas por la autoridad competente al miembro activo sancionado, debiéndose notificar a más tardar en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día en que se dictó la Resolución. -

Artículo 20. Toda sanción impuesta a los miembros activos deberá ser notificada a las partes, al Registro Nacional de Miembros y a los Comités Directivos Municipal o Estatal que corresponda. - - - - - - - - - - - -

Artículo 35. Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.- -

Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.- -

Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar.- - - - - - - - - - - - -

Por todo lo anterior, este Registro Nacional de Militantes se encontró impedido para realizar las bajas solicitadas por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en observancia del cumplimiento de lo que señala la normatividad interna del Partido precisada con anterioridad. ..."- -

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Área ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel.: (981) 81 1 32 02 al 04. Correo electrónico: tribunalelectoralcampeche@gmail.com

(Énfasis añadido)

Documento que se le da valor probatorio pleno, ya que fue emitido por un órgano partidista que pertenece al Partido Acción Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, el cual se le equipara como documental pública, así como también por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 14, numeral 1, inciso a) y párrafo 4, incisos b), c) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo antes transcrito, se puede constatar que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, al realizar el estudio minucioso del procedimiento de expulsión efectuado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Campeche en contra de los ciudadanos Jorge Rubén Nordhausen González, Roger Castillo Valencia y Ángel Jafet Calderón, **observó la falta de las constancias de notificación a los militantes sancionados**, por lo que al no contar el Registro Nacional con dichas documentales presupuso la falta de certeza de que los hoy expulsados hayan tenido la oportunidad de enterarse de los puntos resueltos en dicho procedimiento y ejercer su derecho de audiencia y de defensa; por lo tanto, al percatarse dicha Autoridad Partidista Nacional sobre este vicio en el procedimiento en comento, tuvo una causal de impedimento para realizar las bajas solicitadas por dicha Comisión de Orden; ello denota, la permanencia de los ciudadanos Jorge Rubén Nordhausen González, Roger Castillo Valencia y Ángel Jafet Calderón, en la lista nominal que hoy se impugna, por constatarse irregularidades en el debido proceso que se le siguió en su expulsión por parte de la Autoridad Partidista Estatal. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Nacional de Militantes **es válido y encuentra su sustento en la normatividad interna del Partido**. (Sic) - - - - - - - - - - - - - - - -

(Énfasis Añadido)

Por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche determina que es **INFUNDADO** el AGRAVIO hecho valer por el enjuiciante.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

NOVENO. Efectos de la Resolución.

Al no haberse acreditado el agravio expuesto por el ciudadano Miguel Ángel Vázquez Aguilar, en contra de la inclusión de los ciudadanos Jorge Rubén Nordhausen González, Roger Castillo Valencia y Ángel Jafet Calderón González, en el Listado Nominal del Partido Acción Nacional, ya que fueron objeto de un proceso de expulsión, en términos de lo deliberado y resuelto en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución, se desecha la pretensión descrita en su ocurso, por lo que se ratifica:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. Se **RATIFICA** la plena validez del Listado Nominal de Electores 04 Campeche/ 04003-Carmen del Partido Acción Nacional, con fecha de corte trece de marzo de dos mil dieciséis, mismo que será utilizado para el Proceso de Selección interna para elegir Presidente y miembros del Comité Municipal en Carmen por las razones que se exponen en los Considerandos **OCTAVO y NOVENO** de esta resolución.- - - -